

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, dieciséis (16) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto contra la decisión tomada dentro del control de legalidad realizado el primero de diciembre último, en el que se ordenó reparar la actuación surtida dentro del incidente de oposición a la entrega y además, se clarifica la interposición del recurso de reposición.

Pretende el impugnante, que se reponga la decisión así tomada y en su lugar, se dé aplicación al artículo 137 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse desde ya, que la articulación motivo de controversia hace relación a la oposición a la entrega formulada presuntamente por un tercero y que su trámite llevado por el juez de conocimiento del proceso del cual pende, no cumplió con el requisito de la caución exigida por el artículo 309, párrafo, in fine, para el adelantamiento de la audiencia allí prevista. Dice textualmente la norma citada que " dentro del término que el juez señale, antes de citar para la audiencia, el tercero deberá prestar causación para garantizar el pago de las mencionadas condenas". Es decir, es una condición ineludible para poder tramitar la oposición, prestar caución que garantice el pago de las condenas señaladas en la misma disposición, en el evento de que la oposición no prospere.

Aunque el olvido de tal exigencia no sea motivo de nulidad por no encontrarse enlistado en el artículo 133 ibídem, ni en norma especial, el artículo 132 establece el

control de legalidad no solo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, sino también "...otras irregularidades del proceso,..." como la acaecida en esta ocasión, en la que para poder adelantar el incidente de oposición es requisito sine qua non, prestar la caución exigida por la normatividad procesal en cita.

De tal manera que no se trata aquí del reconocimiento de una nulidad, ni que afecte la sentencia dictada al interior del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, sino del trámite de un incidente provocado con posterioridad a la sentencia.

Ahora bien, dentro del régimen legal colombiano, no aparece obligación alguna a los jueces de rendir interrogatorio a los abogados de las partes dentro de un proceso, como errónea y arbitrariamente lo pretende el objetante, ya que la misión del Juez es la de racionalizador e integrador de derecho. La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal y específico, sino que se refiere a ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución.

El incidente de oposición no está constituido por diversas etapas de diferente connotación, como ocurre con la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., en la que la conciliación, la resolución de excepciones previas, el interrogatorio a las partes, la fijación del litigio y el decreto de pruebas tornan su trámite en objetivos diferentes en cada una de ellas. El incidente de oposición pretende la no realización de un acto que por lo general perjudica al poseedor, pero su formulación, desarrollo y resolución se convierten en un solo acto sin distingo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto por la parte demandante.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA SMITH MARTÍNEZ GUIDO

JUEZ